

Resolución Ministerial

N° 548 -2019-PRODUCE

Lima, 23 DIC. 2019

VISTOS: El Informe N° 00173-2019-PRODUCE/DGA-DGAC de la Dirección General de Acuicultura; el Informe Técnico N° 090-2019-PRODUCE/DIGAM de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas; el Informe N° 387-2019-PRODUCE/DPO de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura; el Informe N° 1076-2019-PRODUCE/OGAJ de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y,

CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 66 a 68, establece que los recursos naturales son patrimonio de la Nación, correspondiendo al Estado promover su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica; en virtud a ello, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales en su artículo 6 señala que la soberanía del Estado para el aprovechamiento de los recursos naturales se traduce en la competencia que tiene el Estado para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;

Que, el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción en su artículo 3 establece que el Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura en su artículo 2 declara de interés nacional la promoción y el fomento del desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingreso y de cadenas productivas, entre otros beneficios. En tal sentido, el Estado promueve un entorno favorable, de acuerdo con el medio ambiente, para la formalización, el crecimiento sostenible y el fortalecimiento de esta actividad, brindándole apoyo a través de los diferentes órganos de gobierno y estableciendo un marco normativo que incentive la inversión privada;





Que, el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE en su artículo 5 establece que el Ministerio de la Producción ejerce en forma exclusiva su potestad de ordenamiento de la actividad acuícola;

Que, en la actualidad, existen un total de doscientas cuarenta y seis (246) autorizaciones de repoblamiento en ecosistemas marinos otorgadas en conjunto por los Gobiernos Regionales de Piura, Áncash, Tacna, Arequipa y Moquegua, en el marco de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE, normas actualmente derogadas, por lo que resulta necesario dictar las normas que permitan la adecuación de dichas autorizaciones a las categorías productivas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE;



Que, atendiendo a lo previsto en el artículo 14 del Reglamento que establece disposiciones relativas a la publicidad, publicación de proyectos Normativos y Difusión de Normas Legales de Carácter General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2009-JUS, corresponde disponer la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que modifica el Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE", así como de su Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción, por un plazo de diez (10) días calendario, a fin que las entidades públicas, privadas y la ciudadanía en general alcancen sus opiniones, comentarios y/o sugerencias;



Con las visaciones de la Viceministra de Pesca y Acuicultura y de los Directores Generales de la Dirección General de Acuicultura, de la Dirección General de Asuntos Ambientales Pesqueros y Acuícolas, de la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura y de la Oficina General de Asesoría Jurídica; y

De conformidad con lo dispuesto en el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE; el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción y modificatorias; y el Reglamento de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE;



SE RESUELVE:

Artículo 1.- Publicación del proyecto

Disponer la publicación del proyecto de "Decreto Supremo que establece medidas para garantizar la continuidad del desarrollo de la acuicultura por parte de los titulares de autorizaciones de repoblamiento en ecosistemas marinos, otorgadas en el marco de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE, mediante la adecuación a las categorías productivas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley





Resolución Ministerial



General de Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE”, así como de la correspondiente Exposición de Motivos, en el Portal Institucional del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce), el mismo día de la publicación de la presente Resolución Ministerial en el Diario Oficial El Peruano, a efectos de recibir las opiniones, comentarios y/o sugerencias de la ciudadanía, por el plazo de diez (10) días calendario, contado desde el día siguiente de la publicación de la presente Resolución Ministerial.



Artículo 2.- Mecanismos de participación



Las opiniones, comentarios y/o sugerencias sobre el proyecto de Decreto Supremo a que refiere el artículo 1 de la presente Resolución Ministerial, deben ser remitidos a la sede del Ministerio de la Producción con atención a la Dirección General de Políticas y Análisis Regulatorio en Pesca y Acuicultura, ubicada en Calle Uno Oeste N° 060, Urbanización Córpac, San Isidro, o a la dirección electrónica: DGPARPA@produce.gob.pe.

Regístrese, comuníquese y publíquese



ROGIO BARRIOS ALVARADO
Ministro de la Producción



DECRETO SUPREMO

DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL DESARROLLO DE LA ACUICULTURA POR PARTE DE LOS TITULARES DE AUTORIZACIONES DE REPOBLAMIENTO EN ECOSISTEMAS MARINOS, OTORGADAS EN EL MARCO DE LA LEY N° 27460, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA Y SU REGLAMENTO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 030-2001-PE, MEDIANTE LA ADECUACIÓN A LAS CATEGORÍAS PRODUCTIVAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1195, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY GENERAL DE ACUICULTURA Y SU REGLAMENTO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 003-2016-PRODUCE

DECRETO SUPREMO N° -2019-PRODUCE

EL PRESIDENTE DE LA REPÚBLICA

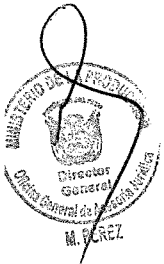
CONSIDERANDO:

Que, la Constitución Política del Perú, en sus artículos 66, 67 y 68, establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, y que el Estado es soberano en su aprovechamiento, promueve su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica. Al respecto, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales en su artículo 6 señala que la soberanía del Estado para el aprovechamiento de los recursos naturales se traduce en la competencia que tiene el Estado para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos;

Que, la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en su artículo 23 numeral 23.3 literal b) prevé que para el ejercicio de las competencias compartidas del gobierno nacional con los gobiernos regionales, en las funciones que son materia de descentralización, corresponde a los Ministerios, entre otras, la función de dictar normas y lineamientos técnicos para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones;

Que, el Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción en su artículo 3 establece que el Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción;

Que, el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura en su artículo 2 declara de interés nacional la promoción y el fomento del desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos



hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingreso y de cadenas productivas, entre otros beneficios. En tal sentido, el Estado promueve un entorno favorable, de acuerdo con el medio ambiente, para la formalización, el crecimiento sostenible y el fortalecimiento de esta actividad, brindándole apoyo a través de los diferentes órganos de gobierno y estableciendo un marco normativo que incentive la inversión privada;

Que, la Ley General de Acuicultura en su artículo 19 establece que las Categorías productivas para desarrollar la acuicultura son la AREL, AMYPE y AMYGE, y precisa que, sin importar la categoría a la que pertenezcan, los administrados deben cumplir con la normativa sanitaria vigente y están sujetos a la supervisión y fiscalización del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y que los pescadores artesanales deberán organizarse adoptando las formas asociativas, empresariales o cooperativas, conforme al marco legal vigente para el desarrollo de actividades productivas, a fin de acceder a las categorías AMYPE y AMYGE;

Que, el Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE establece, entre otros, las obligaciones y responsabilidades de los titulares de las actividades pesqueras o acuícolas;

Que, en la actualidad, existen un total de doscientas cuarenta y seis (246) autorizaciones de repoblamiento en ecosistemas marinos otorgadas, en conjunto, por los Gobiernos Regionales de Piura, Áncash, Tacna, Arequipa y Moquegua, en el marco de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE, por lo que resulta necesario dictar las normas que permitan la adecuación de dichas autorizaciones a las categorías productivas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE;

De conformidad con lo dispuesto en el numeral 8 del artículo 118 de la Constitución Política del Perú; la Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo; el Decreto Legislativo N° 1047 que aprueba la Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción, su Reglamento de Organización y Funciones aprobado por Decreto Supremo N° 002-2017-PRODUCE, modificado por Decreto Supremo N° 009-2017-PRODUCE; y, el Decreto Legislativo N° 1195, Ley General de Acuicultura;

DECRETA:

Artículo 1.- Objeto y ámbito de aplicación

El presente Decreto Supremo tiene por objeto establecer medidas para garantizar la continuidad del desarrollo de la acuicultura por parte de los titulares de autorizaciones de repoblamiento en ecosistemas marinos, otorgadas en el marco de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE, mediante la adecuación a las categorías productivas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.





DECRETO SUPREMO

El presente Decreto Supremo es de aplicación a los titulares de autorizaciones de repoblamiento en ecosistemas marinos, otorgadas en el marco de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE, vigentes a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.

Artículo 2.- Histórico de producción

Dentro de los treinta (30) días calendario de publicado el presente Decreto Supremo, la Dirección General de Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción publica el histórico de la producción de los últimos cinco (05) años correspondientes a los titulares de las autorizaciones de repoblamiento en ecosistemas marinos otorgadas en el marco de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE, vigentes a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.



Artículo 3.- Procedimiento y requisito para la adecuación a las categorías productivas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE

Los titulares de las autorizaciones de repoblamiento en ecosistemas marinos, otorgadas en el marco de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE, considerando la publicación de su histórico de su producción, presentan su solicitud de adecuación ante el Gobierno Regional, cuando se trate de concesiones de la categoría productiva de Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE), o al Ministerio de la Producción cuando se trate de la categoría productiva de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE). En ambos casos debe indicarse el número de la resolución que aprueba la certificación ambiental mediante la cual se otorgó la respectiva autorización de repoblamiento, así como el número de las resoluciones correspondientes a las modificaciones y/o actualizaciones, si las hubiese.



El procedimiento administrativo es de evaluación previa, está sujeto a silencio administrativo negativo y es atendido con la emisión de la resolución respectiva dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de iniciado el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-SP. **S. VELÁSQUEZ JUS.**

El plazo máximo para presentar las solicitudes de adecuación es hasta el 31 de mayo de 2020.



Artículo 4.- Causal de caducidad

Los titulares de las nuevas concesiones correspondiente a la actividad de Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), tienen un plazo de un (1) año de otorgado el derecho administrativo para adecuar su instrumento de gestión ambiental en el marco del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE. Su incumplimiento constituye causal de caducidad del derecho administrativo otorgado.

Artículo 5.- Publicación y difusión

Disponer la publicación del presente Decreto Supremo en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Electrónico del Ministerio de la Producción (www.gob.pe/produce) en la misma fecha de la publicación en el Diario Oficial.

Artículo 6.- Refrendo

El presente Decreto Supremo es refrendado por la Ministra de la Producción.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA FINAL

Única.- Normas complementarias

Facúltese al Ministerio de la Producción para que mediante Resolución Ministerial emita las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación del presente Decreto Supremo.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA TRANSITORIA

Única.- De los procedimientos administrativos en trámite

Los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, orientados a continuar con el desarrollo de la actividad acuícola y que hayan sido iniciados durante la vigencia de sus respectivas autorizaciones de repoblamiento, continúan su trámite sujetándose a las disposiciones del presente Decreto Supremo.

DISPOSICION COMPLEMENTARIA DEROGATORIA

Única.- Derogatoria

Deróguese la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

Dado en la Casa de Gobierno, en Lima, a los



DECRETO SUPREMO QUE ESTABLECE MEDIDAS PARA GARANTIZAR LA CONTINUIDAD DEL DESARROLLO DE LA ACUICULTURA POR PARTE DE LOS TITULARES DE AUTORIZACIONES DE REPOBLAMIENTO EN ECOSISTEMAS MARINOS, OTORGADAS EN EL MARCO DE LA LEY N° 27460, LEY DE PROMOCIÓN Y DESARROLLO DE LA ACUICULTURA Y SU REGLAMENTO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 030-2001-PE, MEDIANTE LA ADECUACIÓN A LAS CATEGORIAS PRODUCTIVAS ESTABLECIDAS EN EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1195, DECRETO LEGISLATIVO QUE APRUEBA LA LEY GENERAL DE ACUICULTURA Y SU REGLAMENTO, APROBADO POR DECRETO SUPREMO N° 003-2016-PRODUCE

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

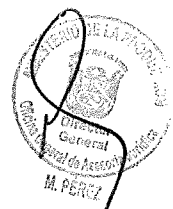
1. MARCO NORMATIVO

La Constitución Política del Perú, en sus artículos 66, 67 y 68, establece que los recursos naturales, renovables y no renovables, son patrimonio de la Nación, y que el Estado es soberano en su aprovechamiento, promueve su uso sostenible y la conservación de la diversidad biológica. Al respecto, la Ley N° 26821, Ley Orgánica para el Aprovechamiento Sostenible de los Recursos Naturales en su artículo 6 señala que la soberanía del Estado para el aprovechamiento de los recursos naturales se traduce en la competencia que tiene el Estado para legislar y ejercer funciones ejecutivas y jurisdiccionales sobre ellos.

La Ley N° 29158, Ley Orgánica del Poder Ejecutivo en su artículo 23 numeral 23.3 literal b) prevé que para el ejercicio de las competencias compartidas del gobierno nacional con los Gobiernos Regionales, en las funciones que son materia de descentralización, corresponde a los Ministerios, entre otras, la función de dictar normas y lineamientos técnicos para el otorgamiento y reconocimiento de derechos, a través de autorizaciones, permisos, licencias y concesiones.

El Decreto Legislativo N° 1047, Ley de Organización y Funciones del Ministerio de la Producción en su artículo 3 establece que el Ministerio de la Producción es competente en pesquería, acuicultura, industria, micro y pequeña empresa, comercio interno, promoción y desarrollo de cooperativas. Es competente de manera exclusiva en materia de ordenamiento pesquero y acuícola, pesquería industrial, Acuicultura de Mediana y Gran Empresa (AMYGE), normalización industrial y ordenamiento de productos fiscalizados. Es competente de manera compartida con los Gobiernos Regionales y Gobiernos Locales, según corresponda, en materia de pesquería artesanal, Acuicultura de Micro y Pequeña Empresa (AMYPE) y Acuicultura de Recursos Limitados (AREL), promoción de la industria y comercio interno en el ámbito de su jurisdicción.

El Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura en su artículo 2 declara de interés nacional la promoción y el fomento del desarrollo de la acuicultura sostenible como actividad económica que coadyuva a la diversificación productiva y la competitividad, en armonía con la preservación del ambiente, la conservación de la biodiversidad y la sanidad e inocuidad de los recursos y productos hidrobiológicos, destacándose su importancia en la obtención de productos de calidad para la alimentación y la industria, la generación de empleo, de ingreso y de cadenas productivas, entre otros beneficios. En tal sentido, el Estado promueve un entorno favorable, de acuerdo con el medio ambiente, para la formalización, el crecimiento sostenible y el fortalecimiento de esta actividad, brindándole apoyo a través de los diferentes órganos de gobierno y estableciendo un marco normativo que incentive la inversión privada.



La Ley General de Acuicultura en su artículo 19 establece que las Categorías productivas para desarrollar la acuicultura son la AREL, AMYPE y AMYGE, y precisa que, sin importar la categoría a la que pertenezcan, los administrados deben cumplir con la normativa sanitaria vigente y están sujetos a la supervisión y fiscalización del Organismo Nacional de Sanidad Pesquera (SANIPES) y que los pescadores artesanales deberán organizarse adoptando las formas asociativas, empresariales o cooperativas, conforme al marco legal vigente para el desarrollo de actividades productivas, a fin de acceder a las categorías AMYPE y AMYGE.

El Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE en su artículo 5 señala que el Ministerio de la Producción ejerce en forma exclusiva su potestad de ordenamiento de la actividad acuícola. Asimismo, en su Tercera Disposición Complementaria Transitoria prevé, entre otros, que las autorizaciones vigentes para actividades de repoblamiento, califican como AMYPE y se mantienen vigentes hasta cumplir el periodo de vigencia del derecho establecido en la resolución autoritativa.

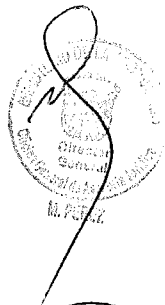
El Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE establece, entre otros, las obligaciones y responsabilidades de los titulares de las actividades pesqueras o acuícolas. El mismo Reglamento en su artículo 12 establece los estudios ambientales que aplican a los proyectos acuícolas, de acuerdo a las normas del Sistema de Evaluación del Impacto Ambiental – SEIA, que consideran los impactos ambientales negativos reales y/o potenciales, generados o identificados en el área de influencia de la actividad¹.

2. PROBLEMÁTICA



En mérito a la aplicación de Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura y su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE se observan los siguientes aspectos:

- En el marco de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE, ambas actualmente derogadas², los Gobiernos Regionales de Piura, Áncash, Tacna, Arequipa y Moquegua, en conjunto, otorgaron un total de doscientos cuarenta y seis (246) derechos habilitantes para desarrollar la acuicultura bajo la denominación de acuicultura de repoblamiento en ecosistemas marinos³.
- Ley General de Acuicultura vigente establece como categorías productivas de la acuicultura la AREL, AMYPE y AMYGE, no considerando a la actividad de repoblamiento en ecosistemas marinos como una actividad acuícola.



¹ "Artículo 12.- Estudios Ambientales

Los estudios ambientales en el marco del SEIA que aplican a los proyectos de inversión de los subsectores pesca y acuicultura que generen impactos ambientales negativos significativos corresponden a las siguientes categorías:

- a. *Declaración de Impacto Ambiental - DIA (Categoría I):* Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos leves.
- b. *Estudio de Impacto Ambiental Semidetallado - EIA-sd (Categoría II):* aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos moderados.
- c. *Estudio de Impacto Ambiental Detallado - EIA-d (categoría III):* Aplicable a los proyectos de inversión que podrían generar impactos ambientales negativos altos".

² La Ley N° 27460 fue derogada por la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Legislativo N° 1195, a excepción de los artículos 28 y 29, así como el numeral 5.2 del artículo 5, correspondientes a contratación laboral, seguridad social y recursos hídricos ubicados dentro de la jurisdicción de comunidades campesinas y nativas, respectivamente, y su Reglamento fue derogado por el literal a) de la Única Disposición Complementaria Derogatoria del Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

³ Según información proporcionada por la Dirección General de Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción, mediante correo institucional de fecha 19 de diciembre de 2019.

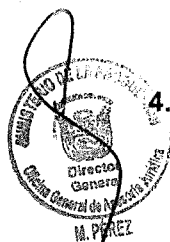
- Asimismo, la Ley General de la Acuicultura vigente y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, establecen que los pescadores artesanales pueden desarrollar actividades acuícolas, bajo las formas asociativas, empresariales y cooperativas establecidas en la normativa vigente.
- Los derechos habilitantes para el desarrollo de las actividades de repoblamiento en ecosistemas marinos, otorgados por los Gobiernos Regionales no consideraban el establecimiento de un determinado nivel de producción, requiriendo para su otorgamiento la aprobación de la Declaración de Impacto Ambiental (DIA).
- En el marco de la Ley General de la Acuicultura vigente y su Reglamento, corresponde adecuar los derechos habilitantes otorgados por los Gobiernos Regionales para el desarrollo de actividades de repoblamiento en ecosistemas marinos, a las categorías productivas establecidas en la Ley General de la Acuicultura vigente, teniendo en consideración el histórico de su producción.

3. CONSIDERACIONES PARA LA PROPUESTA NORMATIVA

La Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura consideró la actividad de repoblamiento en ecosistemas marinos como una posibilidad de acceso a la actividad acuícola por parte de organizaciones sociales de pescadores artesanales; siendo esta actividad, calificada como AMYPE en el Reglamento de la Ley General de Acuicultura vigente, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE, la misma que es desarrollada en un ochenta y seis por ciento (86 %) por parte de organizaciones de pescadores artesanales, como alternativa o complemento al desarrollo de la actividad pesquera artesanal. En el caso específico de la Bahía de Sechura, Piura, el cultivo de concha de abanico desarrollado bajo el sistema de autorizaciones de repoblamiento en ecosistemas marinos supera en la mayoría de los casos el nivel de producción establecido para la categoría AMYPE⁴.



En tal sentido, es necesario garantizar la continuidad del desarrollo de la acuicultura por parte de los titulares de las autorizaciones de repoblamiento en ecosistemas marinos, quienes deberán presentar la solicitud de adecuación ante el Gobierno Regional, cuando se trate de concesiones de la categoría productiva de AMYPE, o al Ministerio de la Producción cuando se trate de la categoría productiva de AMYGE.



4. DESCRIPCIÓN DE LA PROPUESTA NORMATIVA

El Decreto Supremo en su artículo 1, correspondiente a su objeto y ámbito de aplicación establece que tiene por objeto establecer medidas para garantizar la continuidad del desarrollo de la acuicultura por parte de los titulares de autorizaciones de repoblamiento en ecosistemas marinos, otorgadas en el marco de la Ley N° 27460, Ley de Promoción y Desarrollo de la Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 030-2001-PE, mediante la adecuación a las categorías productivas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura y su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE. Asimismo, se señala que el presente Decreto Supremo es de aplicación a los titulares de autorizaciones de repoblamiento en ecosistemas marinos, otorgadas en el marco de la Ley N° 27460 y su Reglamento, vigentes a la fecha de publicación del presente Decreto Supremo.



En el artículo 2 del Decreto Supremo se prevé que dentro de los treinta (30) días calendario de publicado el Decreto Supremo, la Dirección General de Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción publica el histórico de la producción de los últimos cinco (05) años correspondientes a los titulares de las autorizaciones de repoblamiento en ecosistemas marinos otorgadas en el marco de la Ley N° 27460 y su Reglamento, vigentes a la fecha de publicación del Decreto Supremo.



⁴ Fuente: Informe N° 00173-2019-PRODUCE/DGA-DGAC de la Dirección General de Acuicultura del Despacho Viceministerial de Pesca y Acuicultura del Ministerio de la Producción.

El Decreto Supremo en su artículo 3 establece el procedimiento y requisito para la adecuación a las categorías productivas establecidas en el Decreto Legislativo N° 1195, y su Reglamento, precisando que los titulares de las autorizaciones de repoblamiento en ecosistemas marinos, otorgadas en el marco de la Ley N° 27460 y su Reglamento, considerando la publicación de su histórico de su producción, presentan su solicitud de adecuación ante el Gobierno Regional, cuando se trate de concesiones de la categoría productiva de AMYPE, o al Ministerio de la Producción cuando se trate de la categoría productiva de AMYGE. En ambos casos debe indicarse el número de la resolución que aprueba la certificación ambiental mediante la cual se otorgó la respectiva autorización de repoblamiento, así como el número de las resoluciones correspondientes a las modificaciones y/o actualizaciones, si las hubiese.

En este extremo, se establece que el procedimiento administrativo es de evaluación previa, está sujeto a silencio administrativo negativo y es atendido con la emisión de la resolución respectiva dentro del plazo de treinta (30) días hábiles de iniciado el procedimiento administrativo, conforme a lo establecido en el artículo 39 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y que el plazo máximo para presentar las solicitudes de adecuación es hasta el 31 de mayo de 2020.

En el artículo 4 del Decreto Supremo se señala que los titulares de las nuevas concesiones correspondiente a la actividad de AMYGE, tienen un plazo de un (1) año de otorgado el derecho administrativo para adecuar su instrumento de gestión ambiental en el marco del Reglamento de Gestión Ambiental de los Subsectores Pesca y Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2019-PRODUCE, advirtiéndose que su incumplimiento constituye causal de caducidad del derecho administrativo otorgado.

Los artículos 5 y 6 del Decreto Supremo corresponden a su publicación y difusión en el Diario Oficial El Peruano y en el Portal Electrónico del Ministerio de la Producción, y a su refrendo por la Ministra de la Producción, respectivamente.

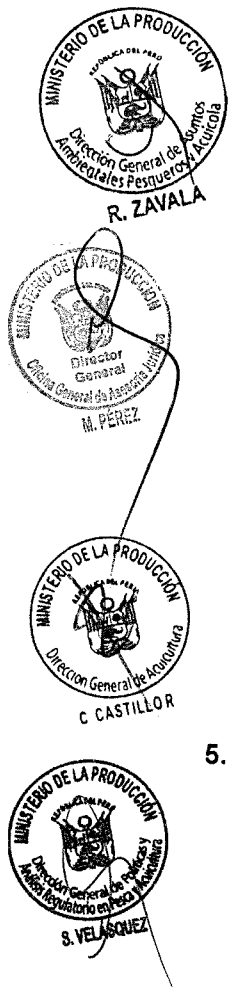
Finalmente, el Decreto Supremo tiene como parte de su estructura normativa:

- i) Una (01) Única Disposición Complementaria Final, en la que se faculta al Ministerio de la Producción para que mediante Resolución Ministerial emita las normas complementarias que resulten necesarias para la implementación del Decreto Supremo.
- ii) Una (01) Única Disposición Complementaria Transitoria, en la que se precisa que los procedimientos que se encuentren en trámite a la entrada en vigencia del presente Decreto Supremo, orientados a continuar con el desarrollo de la actividad acuícola y que hayan sido iniciados durante la vigencia de sus respectivas autorizaciones de repoblamiento, continúan su trámite sujetándose a las disposiciones del presente Decreto Supremo.
- iii) Una (01) Única Disposición Complementaria Derogatoria, en virtud de la cual se deroga la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado con Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE⁵

5. ANÁLISIS COSTO-BENEFICIO

En esta sección se identifican los potenciales impactos generados por el Decreto Supremo, a toda persona natural o jurídica, pública o privada, vinculada a la actividad o al desarrollo de la acuicultura en el ecosistema marino, clasificados en costos y beneficios:

⁵ "Tercera.- Las autorizaciones vigentes para actividades de repoblamiento califican como AMYPE y se mantienen vigentes hasta cumplir el periodo de vigencia del derecho establecido en la resolución autoritativa. El PRODUCE, mediante Resolución Ministerial, en un plazo de noventa (90) días calendario contados a partir de la entrada en vigencia del presente Reglamento, establece los requisitos y procedimientos para la adecuación de las autorizaciones vigentes para actividades de repoblamiento al presente Reglamento".



5.1. Costos

- El Decreto Supremo no genera costos adicionales al Estado, debido a que la implementación de la norma, se enmarca dentro de las funciones de competencia de las entidades involucradas, debiendo encontrarse previstas en el presupuesto anual asignado al Ministerio de la Producción, así como a los Gobiernos Regionales, conllevando a un uso eficiente de sus recursos.
- Los titulares de los derechos otorgados para el desarrollo de actividades de repoblamiento, que por el proceso de adecuación se incluyan dentro de la categoría AMYGE, deberán cumplir con la presentación del Estudio de Impacto Ambiental semi detallado, de acuerdo a la normativa vigente, a fin de permitir ordenar el desarrollo de la actividad acuícola, manteniendo el acceso formal a dicha actividad.

5.2. Beneficios

- Los titulares de los derechos administrativos que cuentan con autorización para el desarrollo de la acuicultura de repoblamiento podrán obtener el derecho de concesión para el desarrollo de la actividad, de acuerdo a la categoría productiva que les corresponde, según su nivel de producción, establecida en el Decreto Legislativo N° 1195, Decreto Legislativo que aprueba la Ley General de Acuicultura.

Del análisis costo-beneficio realizado se desprende que los beneficios no generan impacto negativo a la economía, toda vez que la implementación de las medidas propuestas no genera gasto adicional al Estado.

6. ANÁLISIS DEL IMPACTO DE LA VIGENCIA DE LA NORMA EN LA LEGISLACIÓN NACIONAL

El presente Decreto Supremo deroga la Tercera Disposición Complementaria Transitoria del Reglamento de la Ley General de Acuicultura, aprobado por Decreto Supremo N° 003-2016-PRODUCE.

